

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08-06-2023. Informo al señor Juez que revisada la demanda, presenta unos defectos.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:1397

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE OLGA LIGIA MORALES DE ORREGO
DEMANDADOS: JAVIER GIRALDO LONDOÑO
 JOSÉ CONRADO FRANCO MARULANDA
RADICADO: 170014003002-2023-00374-00

Vista la constancia anterior se dispone inadmitir la anterior demanda, a fin de que la parte demandante allegue lo siguiente:

1. Deberá aclarar las pretensiones, por cuanto está solicitando el cobro de los cánones de arrendamiento y la demanda incoada es una RESTITUCIÓN que se rige por el procedimiento verbal y el cobro de los cánones por el procedimiento EJECUTIVO, por lo que existe indebida acumulación de pretensiones.
2. Deberá allegar el contrato debidamente firmado por la arrendadora OLGA LIGIA MORALES DE ORREGO, por cuanto el allegado con la demanda carece de esta.
3. Deberá allegar correo electrónico del demandante, si no tiene uno deberá proceder a abrir uno.
4. La Ley 2213 su artículo 5 dispone: "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...". En el caso concreto, aunque el memorial poder anexo a la demanda es suficiente a la luz del artículo 74 del C.G.P., no contiene expresamente la la indicación de que el correo electrónico del apoderado corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Deberá adecuarlo.
5. *Deberá aportar el poder debidamente autenticado, lo anterior debido a que el poder allegado carece de prueba de su autenticidad, dado que el citado documento no fue presentado personalmente por el poderdante ante Juez,*

Oficina Judicial de Apoyo o Notario, conforme lo establece el artículo 74 del Estatuto Procesal, ni tampoco se acreditó su concesión conforme la Ley 2213 artículo 5, pues no obra evidencia que el documento- poder- haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante.

No puede perderse de vista que las anteriores exigencias constituyen una garantía para la presunción de autenticidad del poder, pues ello se concreta, se itera, en la presentación personal del mismo por la parte interesada o con el envío del poder a través del correo electrónico de esa misma parte, por cuanto este es de propiedad y uso exclusivo de la persona que lo remite. No cumpliéndose entonces con la autenticidad del poder otorgado, al no haber sido remitido mediante mensaje de datos, con lo que su autenticidad se hubiera basado en acreditar el envío, ni acreditándose la presentación personal.

6. Deberá allegar caución mediante póliza por la suma de \$1.200.000.

Para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que la subsane, con la advertencia que de no hacerlo la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 09-06-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29bed03a66d6f6540643b54d45db22943442da0fecb47a5a80e6d7acf198cd3**

Documento generado en 08/06/2023 10:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>